

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2019 00149	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HECTOR DARIO CRUZ PEÑALOZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/08/2022		
41001 40 03004 2019 00657	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud rechazar por improcedente el recurso de reposicion	12/08/2022		
41001 40 03004 2019 00657	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto reconoce personería	12/08/2022		
41001 40 03004 2022 00230	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CATALINA CUELLAR PARRA	Auto resuelve retiro demanda autorizar el retiro del asunto de la referencia ordenar el levantamiento de la orden de aprehension	12/08/2022		
41001 40 03004 2022 00363	Ejecutivo	BEDEL SANCHEZ LIZCANO	MERY LOSADA GALINDO Y CARLOS ALBERTO MERCHAN VARGAS	Auto resuelve solicitud informar a las partes que la actuacion procesa prosigue - contabilizar el termino para excepciona a la parte demandada	12/08/2022		
41001 40 03004 2022 00460	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	AMIN JAVELA VARGAS	Auto resuelve solicitud corregir auto del 8 de julio de 2022	12/08/2022		
41001 40 03004 2022 00473	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS DE ARNULFO POLANCO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
41001 40 03004 2022 00511	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUCERO RAMIREZ FIRIGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
41001 40 03004 2022 00511	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUCERO RAMIREZ FIRIGUA	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022		
41001 40 03004 2022 00525	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	Auto inadmite demanda	12/08/2022		
41001 40 03004 2022 00525	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	Auto reconoce personería	12/08/2022		
41001 40 22004 2014 00597	Ejecutivo Singular	MARIO CASTAÑEDA VARONA	BERARDO CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago	12/08/2022		
41001 40 22004 2016 00020	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE	Auto ordena entregar títulos	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO CASTAÑEDA VARONA
DEMANDADO	BERARDO CASTAÑEDA
RADICACIÓN	4100140-22-04-2014-00597-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Como existe embargo de remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado a favor del juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva para el proceso ejecutivo que allí le adelanta Mario Castañeda Barona con Radicado 41001-31-05-001-2017-00057, se pondrán a su disposición los bienes aquí cautelados.

RESUELVE:

1º.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.

2º.- MANTENER las medidas cautelares decretadas en este asunto, advirtiéndose que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva para el proceso ejecutivo que allí le adelanta Mario Castañeda Barona con Radicado 41001-31-05-001-2017-00057-00, con ocasión al embargo de remanente registrado a folios 41 y 43. Líbrese los oficios correspondientes.

3º.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

4º.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363ec53e8ff081f83235114aaa0af4f49b8ecf968626c183fd1a93736c8f0b88**

Documento generado en 12/08/2022 06:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN CHARRY OLARTE
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2016-0020-00

Atendiendo la decisión emitida mediante auto del 03 de agosto de 2022, y en orden a resolver la solicitud suscrita por la parte demandada de entrega de títulos, este despacho judicial,

DISPONE:

1. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial constituido por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.
2. ORDENAR que por Secretaría sean elaborados los oficios correspondientes para la cancelación de la medida cautelar conforme a lo ordenado en el citado proveído

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f83136cd65f24c6e5ce301c89ec5cd736e669629c05371e0ae7dcdfc3c38e8**

Documento generado en 12/08/2022 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR DARÍO CRUZ PEÑALOZA.
RADICADO	2019-00149.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Héctor Darío Cruz Peñaloza, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, este juzgado decidió tomar nota del embargo de los remanentes dentro del proceso que nos ocupa, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, sin embargo, las medidas cautelares continuaran por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, de acuerdo al proceso que allí

curso en contra de Héctor Darío Cruz Peñaloza con radicado 41524408900220180006100.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo para el proceso ejecutivo propuesto por Libardo Quintero Valenzuela contra el aquí demandado y radicado bajo el No. 41524408900220180006100, con ocasión al embargo de remanente registrado a folios 102 y 103. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470303cfd5b27ee058ad0931dce113f5c9e400740f7267ec7c484eb0f8ddbee3

Documento generado en 12/08/2022 06:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARACELY SÁNCHEZ TRUJILLO.
RADICADO	2019-00657.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Jhon Jairo Pulido Rojas como apoderado de la demandada Aracely Sánchez Trujillo, contra el auto del 25 de agosto de 2021, en el cual ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Para el caso en concreto resulta pertinente traer a colación el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado. Quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso se interpuso contra el auto emitido el 25 de agosto de 2021, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, este resulta improcedente.

Ahora bien, respecto a lo que arguye el recurrente, y en aras de determinar la necesidad de efectuar control de legalidad al auto del 25 de agosto de 2021, observa el despacho, que a folio 50, reposa la constancia de notificación electrónica certificada efectuada el 18 de marzo de 2021 a la demandada Aracely Sánchez Trujillo, así como constancia secretarial, sobre el vencimiento en silencio el 13 de abril de 2021 del término que tenía dicha demandada para proponer excepciones y solo hasta el 06 de mayo de 2021, se recibió el poder otorgado al abogado Jhon Jairo Rojas Pulido, por lo que no le asiste la razón al

recurrente respecto a que se ha generado una falta de defensa técnica, pues como ya se indicó la demandada dejó vencer en silencio los términos para ejércela en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo que demás el juzgado procederá a reconocer personería al abogado Jhon Jairo Rojas Pulido, a quien se le informa que la administración de justicia tiene autorizado el ingreso al público a las instalación de los despacho judiciales, para la consulta de expedientes.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto del 25 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jhon Jairo Pulido Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.017.847 portador de la Tarjeta Profesional No. 262.075 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Aracely Sánchez Trujillo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1945687c5f207ccc17da925165f66022f9a22466033df744723e838c438e5c**

Documento generado en 12/08/2022 06:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARÍA CATALINA CUELLAR PARRA
RADICACIÓN	4100140-03-044-2022-00230-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de retiro de la demanda, petición que resulta procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Como existen medidas decretadas se ordenará su cancelación. En consecuencia, se

DISPONE:

1. AUTORIZAR el retiro del asunto de la referencia.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como vvehículo automotor marca Ford línea Ranger, modelo 2020, color gris magnético, clase camioneta, de placas KLZ-753. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.
3. ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d7731436a70961b5097147e6fe92df734339271bdedf4304403fbf127ec64**
Documento generado en 12/08/2022 06:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEDEL SÁNCHEZ LIZCANO
DEMANDADO	MERY LOSADA GALINDO Y CARLOS ALBERTO MERCHAN VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00363-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora allegando el acuerdo de pago realizado entre el demandante Bedel Sánchez Lizcano y los demandados Mery Losada Galindo y Carlos Alberto Merchán Vargas, para que se tenga conocimiento del mismo. En consecuencia, se DISPONE:

- 1. INFORMAR a las partes que la actuación procesal prosigue a pesar del acuerdo de pago realizado por las partes por encontrarse ajustado a derecho.
- 2. ORDENAR que por Secretaría se contabilice el término para excepcionar a la parte demandada.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352a141e746eb49a86d9a768209c16d37530fc3a2c33bb62a928a15bf0e188c1
Documento generado en 12/08/2022 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMIN JAVELA VARGAS
RADICACIÓN	4100140-03-044-2022-00460-00

Atendiendo la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, por auto del 08 de julio del 2022, al librarse mandamiento de pago, por error involuntario se indicó de forma incorrecta el número del radicado del proceso. En consecuencia, por resultar procedente la solicitud de corrección del error cometido, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el auto proferido el 08 de julio de 2022 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el radicado del proceso, corresponde al No. 41001-40-03-004-2022-00460-00.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688591f50941d8e7b93f23b812c8e8a0bea177f1de105eb631e28e2fcabf9534
Documento generado en 12/08/2022 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO POLANCO RAMIREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00474-00

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 Y 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Carlos Peña Pino** con cédula de ciudadanía No. 4.934.603 y en contra de herederos indeterminados de **Arnulfo Polanco Ramírez**, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$17.000.000 M/cte.**, representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 01 de abril de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (02 de abril de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$6.000. 000.oo M/cte**, representados en la letra de cambio, con vencimiento el día 20 de marzo de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (21 de marzo de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Arnulfo Polanco Ramírez de conformidad con el artículo 108 C.G.P., el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos, distinguido con la tarjeta profesional No. 103.299, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f88d3a66e7788e289918e538121490382f5a201d08e05ffd26fb16d77348ba**

Documento generado en 12/08/2022 06:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUCERO RAMÍREZ FIRIGUA
RADICACIÓN	4100140-03-044-2022-00511-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de **Lucero Ramírez Firigua** identificada con cédula de ciudadanía No 55.157.827, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 55157827

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1.1. Por 157.1184 UVR que equivalen a la suma de \$48,653.28 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.

1.2. Por 66.4711 UVR que equivalen a la suma de \$175,413.44 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.

1.2.2 Por 1,263.4334 UVR que equivalen a la suma de \$391,234.79 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de marzo de 2022, causados entre el 16 febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

1.3 Por 566.7772 UVR que equivalen a la suma de \$175,508.23 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.

1.3.2 Por 1,258.6143 UVR que equivalen a la suma de \$389,742.50 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022, causados entre el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

1.4 Por 567.0969 UVR que equivalen a la suma de \$175,607.23 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.

1.4.2 Por 1,253.7927 UVR que equivalen a la suma de \$388,249.45 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022, causados entre el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

1.4 Por 567.4304 UVR que equivalen a la suma de \$175,710.50 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.

1.4.2 Por 1,248.9683 UVR que equivalen a la suma de \$386,755.52 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de abril de 2022, causados entre el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

B. CAPITAL ACELERADO

1. Por 146,247.0528 UVR que a la cotización de \$309.6600 para el día 05 de julio de 2022 equivalen a la suma de \$45,286,862.37 Mcte, más intereses moratorios a la tasa del 16.05 % E.A., causados desde la fecha de presentación de la demanda -25 de julio de 2022- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada Lucero Ramírez firguia: "Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 25 A # 5B-140 barrio Villa Patricia de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-114138 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama con tarjeta profesional No. 315.046, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc15ec199c461a72beab88bd585811288d883eb283efc3537d368aa011756c7**

Documento generado en 12/08/2022 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS
RADICACIÓN	41001-40-03-0042022-00525-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderada judicial contra Nohora Vanegas, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras el hecho primero, cuarto y quinto dice que el demandado se comprometió a pagar en 96 cuotas, habiendo entrado en mora a partir de la cuota que debía cancelar el 05 de noviembre de 2021, por el cual se hace uso de la cláusula aceleradora declarando vencidos los plazos y se hace exigible el pago total de la obligación, junto con su interés moratorio; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P., Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, comprenden el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco de Bogotá S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernando Franco Galeano, distinguido con la tarjeta profesional No. 60.811, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64deaa6069795b7dd9b85049fd7b3484091437a248b72cb2b9b965fa3c85888**

Documento generado en 12/08/2022 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>